



Asunto: Asunto General y/o Consulta competencial

Solicitante: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS, para acordar los autos del expediente TEEA-PES-004/2023, remitido para su resolución ante este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que, mediante este acto, formula a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, la presente consulta correspondiente para solicitar que se pronuncie respecto de la autoridad que deba conocer y resolver en principio, sobre las excusas presentadas por las tres magistraturas que conforman el pleno de este Tribunal y, en caso de que sean procedentes, sobre la competencia para analizar y resolver sobre hechos denunciados por Jesús Ociel Baena Saucedo, magistrade en funciones por ministerio de ley.

I. Antecedentes del caso²

PRIMERO. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, por los que se establecen que, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

SEGUNDO. Acorde a la reforma de la Constitución General, con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Senado de la República designó a Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, Claudia Eloisa Díaz de León González y Héctor Salvador Hernández Gallegos, como magistrados del Tribunal Electoral de Aguascalientes, por un periodo de tres, cinco y siete años, respectivamente;

TERCERO. Debido a las insuficiencias presupuestales, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, entró en funciones el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete, para conocer y en su caso resolver los asuntos de su competencia.

CUARTO. El Senado de la República el día diez de diciembre de dos mil veinte nombró como Magistrada a la licenciada Laura Hortensia Llamas Hernández, por un periodo de siete años, para ocupar la vacante generada por la conclusión del periodo del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

¹ TEPJF, en lo sucesivo.

² Todas las fechas corresponden al 2023, salvo precisión en contrario.



QUINTO. El día treinta de septiembre de dos mil veintidós, concluyó el periodo de cinco años por el que fuera designada la magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, generando la vacante de la encomienda constitucional;

SEXTO. Derivado de la vacante generada, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, el día primero de octubre del año en curso, tomó protesta como Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley, el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo, para desempeñar el cargo en tanto, el Senado de la República designe a quien cubrirá la vacante de la encomienda constitucional.

SEPTIMO. El pasado cinco de abril, el Magistrado en funciones Jesús Ociel Baena Saucedo, presento ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, una denuncia por Violencia Política en razón de Género *en contra de personas LGBTIQA+*, en contra de **Eliminado: dato personal confidencial**³, Mario Luis Ramos Rocha y el medio de comunicación “El Clarinete”, entre otros.

OCTAVO. El veintiocho de julio, el Instituto Estatal Electoral remitió las constancias del Procedimiento en cuestión.

NOVENO. El expediente señalado, fue registrado con el número de expediente TEEA-PES-004/2023, y turnado a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández el treinta y uno de julio.

DECIMO. En fecha dos de agosto, de manera individual, las tres magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, presentaron excusas para conocer y resolver el presente asunto.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento especial sancionador presentado, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo una magistratura instructora, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**”

³ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en los artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



ORDIANRIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

En este orden, se advierte que el presente acuerdo debe valorarse de manera conjunta, por las siguientes consideraciones:

Primera. CUESTIÓN PREVIA. Como ya se precisó en los antecedentes, una vez turnado el presente expediente, las tres magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, presentaron por su propia voluntad y derecho, solicitudes de excusa, al considerar que existen impedimentos legales fundados, para conocer y resolver el asunto.

- a. Primero, la Magistrada instructora, expresa en su solicitud que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, donde se establece que toda persona tiene derecho al debido acceso a la justicia y en concordancia con los criterios de la SCJN, donde se establece que los Juzgadores tienen el deber de ser imparciales, por principio constitucional; ante las particularidades del caso concreto, considera que se encuentra impedida para conocer y resolver el asunto en cuestión, ya que derivado de la relación laboral profesional que mantuvo con quien es parte denunciada en el presente asunto, actualmente mantiene un vínculo de amistad, por lo que a fin de que la ciudadanía cuente con la certeza absoluta sobre la imparcialidad e independencia de la actuación de las personas juzgadoras que conforman este Pleno del Tribunal, presentó el escrito de impedimento respectivo.

Lo anterior, actualiza una excusa basta para que sea impedimento para la Magistrada como juzgadora.

Por lo que, con fundamento en el artículo 9, párrafo tercero, 22, 23 inciso b y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, solicitó excusarse por impedimento legal.

- b. Por su parte, el Magistrado Presidente, en su escrito de excusa e impedimento, hace una relatoría de los hechos suscitados tanto al interior de este Tribunal, en los que se vieron inmersos por una parte el C. **Eliminado: dato personal confidencial** -quien es parte denunciada en la presente controversia- y por otra parte el Propio Magistrado Presidente y el Magistrate en funciones, lo que derivó en denuncias ante el Órgano Interno de Control de este Tribunal Electoral, así como ante la Fiscalía General del Estado.

Por tanto, manifiesta que se encuentra impedido legalmente para conocer del asunto que nos ocupa, por una enemistad manifiesta lo que, con fundamento en la tesis de

rubro **EXCUSA. PROCEDE CUADO PUEDE AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR**, expone que se actualiza una excusa e impedimento legal.

- c. Por último, el Magistrado en funciones, señala como impedimento un **interés personal**, lo anterior porque es el promovente del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y por tanto no puede conocer o resolver sobre el mismo.

Bajo ese entendimiento, tenemos que el Código Electoral Local, establece en el artículo 355 en concordancia con el artículo 252, que el Tribunal Electoral Local es competente para conocer, entre otros, del Procedimiento Especial Sancionador, tal como el caso que nos ocupa.

En ese sentido, formalmente este Tribunal Electoral de manera ordinaria sería plenamente competente para resolver el asunto que nos ocupa, sin embargo, se encuentra revestido por la siguiente particularidad:

1. Las tres magistraturas, solicitan excusarse, por las causas que ya han sido expuestas en párrafos anteriores.

En ese entendimiento, este Tribunal Local, apegándose a lo establecido en el Reglamento Interior, el cual es coincidente con la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, topó con un límite jerárquico y de facultades para habilitar a personal del Tribunal Local para conocer y resolver el asunto.

Ante esa limitante de recursos humanos, y la disposición normativa que prevé corrimientos únicamente hasta las Secretarías de Estudio, nos vemos en la imposibilidad material de conformar un pleno en funciones que se encuentre facultado y legitimado para resolver el asunto en comento y, además, únicamente se prevé el caso en el que **una magistratura** solicite excusarse, y no así las tres que conforman la totalidad del Pleno.

Ahora bien, siguiendo la lógica que marcan los precedentes SUP-AG-128/2022 y el acuerdo de sala SUP-JDC-460/2022, que sirvan en este caso como criterio orientador, el Reglamento Interior del Tribunal Local, que concuerda con la regulación Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limita el conocimiento de las excusas a los supuestos en que **una** de las magistraturas presente una solicitud, sin embargo en el caso concreto, las tres, presentan simultáneamente las razones que, desde su perspectiva, actualizan su excusa para conocer del presente procedimiento sancionador.



Además, en el pasado veintiuno de julio en el expediente SUP-AG-297/2023, asunto que guarda similitudes con el actual,⁴ ordenó remitir a Sala Regional Monterrey, para que sea quien se pronuncie sobre la procedencia de las excusas presentadas por las magistraturas que conforman el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando expresamente lo siguiente:

"Ante ese escenario, y toda vez que en el caso se surte la referida excepción, esta Sala Superior determina que el órgano competente para tal efecto es la Sala Regional Monterrey, al tratarse del órgano revisor de las decisiones emitidas por el Tribunal Electoral de Aguascalientes en los procedimientos especiales sancionadores que no tengan relación con alguna de las temáticas de la competencia exclusiva de esta Sala Superior, como acontece en el caso del cual derivan las solicitudes de excusa e impedimento."

En ese entendimiento, este Pleno, considera que, pese a formalmente ser competentes para resolver, materialmente resulta imposible de llevar a cabo la impartición de justicia de manera imparcial, certera y garante de los principios constitucionales.

Segundo. Consulta de competencia material. Por lo antes expuesto, se considera oportuno consultar a esa Sala Regional Monterrey del TEPJF, a efecto de que determine medularmente lo siguiente:

5

En relación con las excusas presentadas, cuál es el órgano competente para sustanciar y resolver sobre las excusas presentadas por los integrantes del pleno, y en su momento, de la litis del presente asunto, para garantizar el acceso a la justicia y a la debida resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-004/2023, acorde con el derecho fundamental estatuido por el artículo 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las características del caso sometido a esta consulta.

De esta manera, como ya se ha expuesto, este Tribunal en ejercicio de sus facultades, y acorde con los reglamentos aplicables, las características que rodean el caso, impiden conocer y resolver en esta instancia.

Lo anterior, ya que en principio las Magistraturas que conforman el Pleno de este Tribunal, se presume, se encuentran impedidos legalmente para resolver. Es por ello que, de conformidad con el diseño constitucional y legal, como integrantes del máximo órgano jurisdiccional en

⁴ En el caso, este órgano jurisdiccional local puso a consideración de la Sala Superior la definición sobre qué autoridad debía conocer y resolver sobre las excusas presentadas por dos magistraturas que integran el Pleno; ello bajo la congruencia lógica y razonamiento jurídico expuesto en el presente acuerdo, de manera particular, lo relativo a que el marco normativo interno sólo prevé la sustitución de una magistratura. Por lo expuesto, se estima que lo resuelto por la Sala Superior es criterio orientador en el presente asunto en que se pretenden excusar la totalidad de las personas integrantes del Pleno.



materia Electoral del Estado de Aguascalientes, consideramos que debe realizarse por diversa vía y órgano, de ahí la presente consulta de competencia material al Pleno de esta autoridad revisora.

En consecuencia, lo procedente es remitir la denuncia y sus anexos, a efecto de que la Sala Monterrey del TEPJF determine lo conducente en la consulta de competencia materia que se somete a su potestad.

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

Único. Se somete a la consideración de la Sala Regional Monterrey del TEPJF la consulta para que se pronuncie respecto del presente asunto.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ
GALLEGOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURA HORTENSIA LLAMAS
HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES